



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00 HORAS DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/303/2018 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se ORDENA dar aviso de cumplimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente SG-JDC-4266/2018.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en esta sede Ciudad de México; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO BAJO NÚMERO **SG-JDC-4266/2018**, REGISTRADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **SALA REGIONAL GUADALAJARA**.

JUICIO DE INCONFORMIDAD VÍA REENCAUZAMIENTO. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO **EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/303/2018 y ACUMULADO**

ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: LOS ACUERDOS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DONDE SE DECLARA IMPROCEDENTE LOS REGISTROS DE REPRESENTANTES DE CASILLA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA A CELEBRARSE EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS CANDIDATOS MANUEL GUZMAN MORA Y OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, derivado de resolución donde se manda la vía del reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitida por la SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN promovido por el C. **OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ Y OTRO** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, a fin de controvertir lo siguiente: “**...LOS ACUERDOS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DONDE SE DECLARA IMPROCEDENTE LOS REGISTROS DE REPRESENTANTES DE CASILLA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA A CELEBRARSE EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS CANDIDATOS MANUEL GUZMAN MORA Y OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN...**”

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 05 de octubre de 2018, fue publicado en la liga electrónica

<http://www.pannayarit.com.mx/Transparencia/docs/DOCUMENTO%20DE%20RENOVACION.pdf>, la **Providencia** emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número **SG/371/2018**, de la cual deviene que en fecha 1º. De noviembre de 2018, fuere aprobado por la COE Nayarit el acuerdo que contiene la aprobación de la **Declaratoria**



de Procedencia de validez de los registros de 03-tres candidatos, visible en la liga: <http://www.pannayarit.com.mx/Transparencia/docs/DECLA.pdf>,

HECHOS:

2.- Que en fecha 28 de noviembre de 2018, fuere votado y publicado Acuerdo emitido por la COE Nayarit lo siguiente:



28 de noviembre de 2018

ASUNTO: ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TERMINO PARA
REGISTRAR REPRESENTANTES DE CANDIDATOS A LA
DIRIGENCIA DEL CDE DEL PAN EN NAYARIT, ANTE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA
ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES EL CDE EN NAYARIT 2018 -
2021

ANTECEDENTES



ACUERDO

PRIMERO. - ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TERMINO PARA REGISTRAR REPRESENTANTES DE CANDIDATOS A LA DIRIGENCIA DEL CDE DEL PAN EN NAYARIT, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN PARA LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES EL CDE EN NAYARIT 2018 - 2021.

SEGUNDO. - Ante la presentación en tiempo y forma por parte del candidato, Juan Alberto Guerrero Gutiérrez en estricto cumplimiento del artículo 37 convocatoria para la elección del presidente, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para el periodo 2018 - 2021, se tienen por presentados y acreditados sus representantes ante las mesas directivas de los centros de votación.

TERCERO. - Ante la presentación extemporánea de los candidatos, Manuel Guzmán Moran y Oscar Javier Pereyda Díaz, en estricto cumplimiento del artículo 37 convocatoria para la elección del presidente, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para el





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

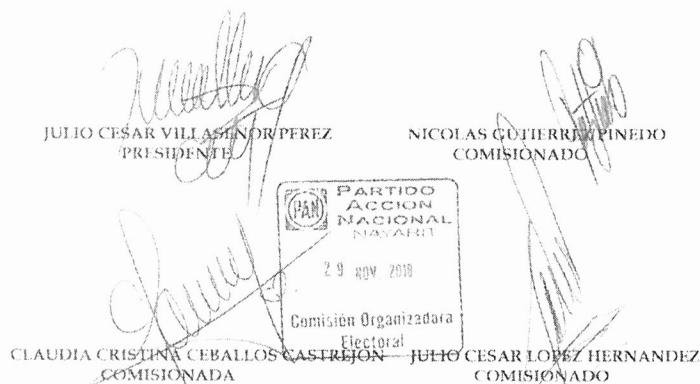


PARTIDO
ACCION
NACIONAL

COMISIÓN 000025
ORGANIZADORA
ESTATAL
ELECCIONES 2018

periodo 2018 - 2021, se tienen por no presentados y por no acreditados los representantes de los candidatos Manuel Guzmán Morán y Oscar Javier Pereyda Díaz, ante las mesas directivas de los centros de votación.

CUARTO. - Publíquese en los estrados.



JULIO CESAR VILLA ALFONSO PÉREZ
PRESIDENTE

NICOLAS GUTIERREZ PINEDO
COMISIONADO

CLAUDIA CRISTINA CEBALLOS CASTREON
COMISIONADA

JULIO CESAR LOPEZ HERNANDEZ
COMISIONADO

PARTIDO
ACCION
NACIONAL
NAYARIT

29 nov 2018

Comisión Organizadora
Electoral

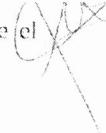
2.- Que en fecha 29 de noviembre de 2018, fuere votado y publicado Acuerdo emitido por la COE Nayarit lo siguiente:



29 de noviembre de 2018

ASUNTO: ACUERDO SOBRE LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS
DE REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS MANUEL GUZMÁN
MORAN Y OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ EN RELACIÓN AL
ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TERMINO PARA ACREDITAR
REPRESENNTANTES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN.



Ante las consideraciones vertidas en el presente escrito, se emite el 

ACUERDO

PRIMERO. - ACUERDO SOBRE LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS DE REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS MANUEL GUZMÁN MORÁN Y OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ EN RELACIÓN AL ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN.

SEGUNDO. - Ante la presentación extemporánea de los candidatos, Manuel Guzmán Morán y Oscar Javier Pereyda Díaz, en estricto cumplimiento del artículo 37 convocatoria para la elección del presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para el periodo 2018 - 2021, se tienen por no presentados y por no acreditados los representantes de los candidatos Manuel Guzmán Morán y Oscar Javier Pereyda Díaz, ante las mesas directivas de las  votación.

TERCERO. - Publíquese en los estrados.




JULIO CESAR VILLASEÑOR PEREZ

NICOLAS GUTIERREZ PINEDO

6

II.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte documental con tal carácter.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/303/2018 y CJ/JIN/304/2018**,



a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

“...LOS ACUERDOS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DONDE SE DECLARA IMPROCEDENTE LOS REGISTROS DE REPRESENTANTES DE CASILLA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA A CELEBRARSE EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS CANDIDATOS MANUEL GUZMAN MORA Y OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN...”

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:



COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
SEDE NAYARIT.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía de reencauzamiento, mandatado y ordenado por la Sala Regional Guadalajara bajo número de expediente **SG-JDC-4266/2018**.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



e) Acumulación. El día 05 de diciembre del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves **CJ/JIN/303/2018** y **CJ/JIN/304/2018**, promovidos por el C. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ y MANUEL GUZMÁN MORAN, respectivamente, a fin controvertir lo que denominan como "...LOS ACUERDOS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, DONDE SE DECLARA IMPROCEDENTE LOS REGISTROS DE REPRESENTANTES DE CASILLA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL INTERNA A CELEBRARSE EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS CANDIDATOS MANUEL GUZMAN MORA Y OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE VENCIMIENTO DE TÉRMINO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE CANDIDATOS ANTE LAS MESAS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN...", en concepto de la Ponencia, se procede acumular los medios impugnativos precisados en el presente considerando, toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte en igualdad de circunstancias el acto reclamado, mediante documentos cuya fuente de queja se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones



que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes indicados, para identificarse al diverso **CJ/JIN/303/2018 Y ACUMULADOS**, tal y como se señala dentro del preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o



equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.



SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que existe “**...VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL EMITIR LA COE NAYARIT ACUERDO DE EXTEMPORANEIDAD DE PRESENTACIÓN DE REPRESETANTES DE CASILLA...**”, al efecto es oportuno señalar que la Convocatoria publicada en la liga electrónica <http://www.pannayarit.com.mx/Transparencia/docs/DOCUMENTO%20DE%20RENOVACION.pdf>, la Providencia emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con el número **SG/371/2018**, la cual no ha sido objeto de impugnación, por lo cual **ha causado firmeza**, misma que contiene en el numeral 37, la regla de tiempo y lugar para llevar a cabo el nombramiento de representante propietario y suplente, ante cada Mesa Directiva de casilla, véase:

ARTÍCULO 37. Las y los candidatos a la Presidencia del CDE, podrán nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de los Centros de Votación, quienes no podrán actuar simultáneamente y deberán ser militantes del Partido en el Estado de Nayarit con derecho a voto; serán acreditados ante la CEO, del 20 de noviembre de 2018 y hasta las 17:00 horas del 27 de noviembre de 2018 de acuerdo a los lineamientos que emita la CEO. Los representantes acreditados tendrán la intervención que señale el Manual de la Jornada.



Al respecto este órgano jurisdiccional considera que resulta **INFUNDADO** el **primer agravio** manifestado por el actor, en virtud de que la interposición de un medio de impugnación en contra de la declaración de extemporaneidad en la presentación de representantes propietarios y suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, no tiene efectos suspensivos respecto al resto de los actos previstos en la Convocatoria y por tanto, tampoco de los actos posteriores derivados de la jornada electoral del 02



de diciembre de 2018, realizados al acto primigenio tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cito:

TITULO SEGUNDO

De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

CAPITULO I Prevenciones Generales

ARTÍCULO 6.-

...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Derivado de lo anterior, se considera que la sesión extraordinaria de fecha 28 y 29 de noviembre de 2018, llevada a cabo por la COE Nayarit, es un acto válido en tanto un órgano intrapartidista ó jurisdiccional resuelva lo contrario, toda vez, que cuenta con atribuciones para declarar la validez o invalidez en cada una de las etapas que rigen la contienda electoral, como lo es en el caso concreto, el de extemporaneidad en la presentación de representante propietario y suplente ante las mesas directivas de casilla.

En la apreciación del derecho, esta Ponencia da cuenta que, el Promovente realiza una incorrecta interpretación de los Estatutos invocados como presuntos actos violatorios, **en sus agravios segundo, tercero y cuarto, como violaciones al principio de equidad en la contienda, al de certeza**



jurídica, al de legalidad en el proceso, puesto que, **la decisión colegiada hoy combatida, se encuentra debidamente fundada y motivada en el numeral 37 de la Convocatoria de mérito, misma que reiteramos, ha causado firmeza**, es decir, contrario a lo afirmado por el Agraviado, a partir de dicha notificación de extemporaneidad, se toma “colegiadamente un acuerdo”, mismo que no tiene una investidura de obligatoriedad en los contendientes, puesto que asumen las reglas establecidas en la Convocatoria al manifestar por escrito su intención de contender en la elección interna celebrada el pasado 02 de diciembre de 2018, puesto que es justo en el debate y razonamiento de ideas que la COE Nayarit, toma el acuerdo hoy combatido. Por lo que de una simple lectural, tenemos que el acuerdo hoy combatido no violenta el numeral invocado.

Ahora bien, es de recordar al Promovente, que su carta intención para participar en el proceso interno conlleva a un conocimiento más amplio de los Estatutos y Reglamentos, y del contenido específico del numeral 37 de la Convocatoria, es por ello que debemos en este acto, de traer a la vista el contenido del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén las obligaciones de su militancia, cito:

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:
 - a) **Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos**



directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia..."

Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.

Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos multicitados **recurridos por la actora** establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho **"deba ser nulo"** ó **"considerado violatorio de derechos político-electORALES"** por el contrario, se observa la actualización



o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*”, máxime que el Promovente es omiso en aportar probanzas que acrediten de la forma en que le fuere negado su participación en el proceso, ***máximo que reconoce en su escrito impugnativo la extemporaneidad de su petición, sin mediar argumentos tendientes a negar tal acto.***

Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, ***“la convocatoria, específicamente por***



cuanto hace al numeral 37 invocado con antelación" y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia de una elección celebrada en fecha 02 de diciembre de 2018, también lo es que, los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, no existen actos emanados de la convocatoria que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito:

"Artículo 2.

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de **igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres**"

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

"Artículo 53.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...



i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para **garantizar la equidad de género** en todos los ámbitos del partido..."

Afirmamos que, dicha convocatoria se encuentra revestida de legalidad, y por ende los acuerdos que de ella derivan, **votados en fecha 28 y 29 de noviembre de 2018**, toda vez que, contiene elementos o parámetros que en su momento se establecieron para que se llevase a cabo una contienda en apego a los principios democráticos, contrario a lo argumentado por el actor, se encuentran plasmados dentro de la Convocatoria identificada con la clave SG/371/2018, los siguientes:

- El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- Los militantes de Acción Nacional, no deberán encontrarse suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, ni expulsados.
- Se llevará la integración y cuenta de expedientes de registros y documentación entregada a la Comisión Organizadora Electoral, de quienes integren la planilla a contender
- Se valorará el cumplimiento de criterios de paridad.

Es de destacarse en este acto, que los documentos que fueron remitidos por la Sala Regional Guadalajara, contienen las actas descritas dentro del proemio de "hechos", desprendiéndose que los quejoso, se encontraron en posibilidades de registrarse y cumplimentar con todas y cada uno de los requisitos establecidos en las etapas de la Convocatoria, más sin embargo, **no finiquito o culminó con la entrega-recepción de las documentales necesarias para el proceso de registro de representantes ante las mesas**



directivas de casilla ante la COE Nayarit, por lo que esta Ponencia, no observa que derechos político-electorales le fueren vulnerados.

En virtud de tales consideraciones, se adolece el Promovente de agravios en los que no le asiste la razón, puesto que la premisa constitucional se encuentra acorde a lo cumplimentado por el Partido Acción Nacional en lo relativo al numeral 72 de los Estatutos General vigentes, de lo anterior deviene de **INFUNDADOS los agravios segundo, tercero y cuarto**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional, la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:



- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, **teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 3.

- I. Los partidos políticos son **entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

Artículo 8

- 1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del**



Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se **ORDENA** dar aviso de cumplimiento a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, con el fin de adjuntarse en autos del expediente **SG-JDC-4266/2018**.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en esta sede Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS**



ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL